



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo) 

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
Suelo ambiental: Establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y al recurso suelo o capa fértil por cultivo corresponde a la jurisdicción agraria	3
CIVIL	3
Proceso interdictal: Posibilidad que sentencia decida la pretensión interdictal técnicamente viable con independencia de la rotulación y petición inicial	3
Admisión de prueba: Prueba que forma parte integral del expediente no requiere de ningún trámite solemne de admisión	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Planificación urbana: Improcedencia de la imposición de limitaciones al derecho de propiedad por la vía de acuerdo municipal	5
FAMILIA	6
Patrimonio familiar: Orden salida del hogar por violencia doméstica no configura causal para desafectación de patrimonio familiar....	6
Divorcio: Inaplicabilidad de la caducidad a la causal de incompatibilidad de caracteres	6
INSPECCIÓN JUDICIAL	7
Interés indebido: Interesarse indebidamente en causa penal presionando para que gestiones solicitadas se resolvieran en forma inmediata.....	7
Desestimación de la aplicación del régimen disciplinario: Incompetencia para conocer asuntos propios de la tramitación jurisdiccional.....	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



LABORAL	8
Salario mínimo: Imposibilidad del patrono de aducir que el salario al ser pago a destajo lo pagado obedece a la baja productividad y debido a las constantes faltas al trabajo	8
Prohibición de discriminación laboral: Análisis sobre el derecho al trabajo de libre elección, protección al desempleo y a igual salario por trabajo igual a la luz de los instrumentos internacionales / Omisión de analizar todos los indicios existentes que permiten establecer que despido es discriminatorio al obedecer a criterios político-partidistas	9
Persona trabajadora docente: Improcedente incluir el subsidio por incapacidad para el cálculo de prestaciones al no constituir salario / Pago de diferencias salariales en caso donde se calcularon los últimos seis meses antes de acogerse a jubilación pese a estar incapacitado en ese periodo	10
NOTARIAL	11
Sanción disciplinaria al notario: Prescripción debe contarse a partir de la corrección del yerro, que da cuenta de la verdadera fecha en que fue autorizado el matrimonio	11
PENAL	12
Restricción a la autodeterminación de la mujer: Imputado que trasladó a la ofendida de un aposento a otro sin su consentimiento.....	12
Extorsión: Consideraciones sobre el elemento “disposición patrimonial perjudicial” en caso donde se denunció que el ofendido fue amenazado para cancelar un préstamo de dinero	13
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	14
CIRCULARES	16
AYÚDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Suelo ambiental: Establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y al recurso suelo o capa fértil por cultivo corresponde a la jurisdicción agraria

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00713 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Julio del 2022 a las 8:49 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000062-0387-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104268</p>	<p>“III.-[...]En el subjúdice, el objeto jurídico material de este ordinario, se define por la pretensión de la demanda que se dirige a establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y en forma específica al recurso suelo o capa fértil, que aducen han sido producidos por la actividad de los sujetos privados demandados, que consiste en el cultivo de la piña, y se pide se les ordene detener tal producción, hasta tanto los Ministerios competentes emitan una serie de instrumentos técnicos necesarios y establecidos por Ley, para lograr el uso racional del recurso que consideran lesionado o con peligro de degradación.”</p>
--	---

CIVIL

Proceso interdictal: Posibilidad que sentencia decida la pretensión interdictal técnicamente viable con independencia de la rotulación y petición inicial

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda</p> <p>Resolución N° 00165 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2022 a las 10:36 a. m.</p> <p>Expediente: 16-100095-0251-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1089452</p>	<p>“VII. [...] No hay vicio de decisión incongruente, porque el actuar judicial criticado está permitido por ley. El artículo 106.1 del Código Procesal Civil actual claramente admite que sobre la base de los hechos narrados en la demanda, la sentencia pueda decidir la pretensión interdictal técnicamente viable, con independencia de la rotulación y petición inicial: “Cuando se haya “...C establecido equivocadamente un interdicto por otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se declarará con lugar el que proceda...”. Esa disposición con el mismo contenido instrumental, se encontraba en la codificación procedimental antecesora, pero vigente cuando se formuló la demanda –Ley 7130-, concretamente en el párrafo final del precepto 457. Pero, en lo que sí lleva razón y derivará la revocación de lo resuelto, es que la sentencia apelada ignoró el hecho cierto que se deriva de lo enunciado en la demanda por la propia actora y que se ha incorporado como número 5 en la presente resolución. Según lo admite la propia accionante, no fue un acto unilateral de la parte demandada el que derivó la ocupación de la franja de terreno que indica es de su propiedad, pues la causa original que generó esa detentación fue un consentimiento suyo. [...]”</p>
--	--



Admisión de prueba: Prueba que forma parte integral del expediente no requiere de ningún trámite solemne de admisión

Tribunal Segundo de Apelación Civil
de San José Sección Primera

Resolución N° 00226 - 2022

Fecha de la Resolución: 07 de Abril
del 2022 a las 2:49 p. m.

Expediente: 19-000895-0182-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1089508](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1089508)

“IV.- Se rechaza lo pretendido: La prueba testimonial ya contenida en audio y que ahora se reitera en el recurso forma como parte integral de este expediente; no requiere por ello, de ningún trámite solemne de admisión y será considerada en lo pertinente a la hora de resolver lo planteado. Esta Cámara lo ha indicado antes: “(...) La consulta al proceso principal así como a lo acontecido en esta incidencia no requiere de un ofrecimiento formal, se tratan de elementos de apreciación a considerarse en su conjunto para la resolución del presente proceso en lo conducente a la apelación admitida, de ahí, que sea impertinente su ofrecimiento por estar incorporada al debate” (Voto #111-21 replicado en el #366-21).”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Planificación urbana: Improcedencia de la imposición de limitaciones al derecho de propiedad por la vía de acuerdo municipal

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 00059 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2022 a las 11:20 a. m.</p> <p>Expediente: 20-004818-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1107029</p>	<p>“II.- Sobre el fondo. Nuestro ordenamiento jurídico ha entregado a las corporaciones locales, la mayoría de los temas relativos a la regulación urbanística, pues son las encargadas de la administración de los intereses y servicios locales, conforme lo dispone el artículo 169 de la Constitución Política (ver además, Código Municipal, artículo 13 inciso o), la Ley de Planificación Urbana, Ley de Construcciones y la Ley Orgánica del Ambiente). Los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana reconocen la competencia que dispone cada municipalidad para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio, conforme a los reglamentos y planes reguladores que al efecto dicten, lo cual supone un control previo de habilitación o “permiso” y/o “licencia”, acompañado de la actividad de fiscalización en la ejecución de la actividad autorizada, a fin de que se realice conforme a la licencia o permiso concedido y a las regulaciones ambientales que rigen la actividad. Precisamente, dicha normativa es de orden público e impone el sometimiento de los administrados, pues integra el contenido del derecho de propiedad, en tanto establece el ámbito autorizado o legítimo de su ejercicio, al contener algunas de las limitaciones autorizadas por el artículo 45 constitucional, bajo el entendido de que no se produce un despojo de la propiedad privada ni la privación del atributo primario del dominio [...] No es permisible la imposición de limitaciones al derecho de propiedad por la vía de un acuerdo municipal, pues los cuerpos ediles carecen de competencias para ello [...] Recuérdese, al efecto, que las limitaciones sobre los derechos fundamentales se deben interpretar a favor del ser humano y del derecho al que se refiere, resultando que con lo actuado se crea una limitación y se restringe el derecho en mención, lo cual es ilegítimo. Razón tiene la parte apelante al solicitar se le aplique exclusivamente el Plan Regulador con exclusión del acuerdo de cita, argumento que resulta de recibo y lleva a anular lo actuado por las autoridades locales, tanto respecto de lo resuelto por el Alcalde, como lo resuelto en el certificado de uso de suelo, que ilegítimamente impusieron una limitación sobre el ejercicio al derecho de propiedad sin asidero legal. Ciertamente el certificado de uso de suelo es un acto reglado que no da margen para discrecionalidades como las desarrolladas en la corporación municipal, debiendo limitarse a la aplicación de la regulación vigente, lo cual es un elemento adicional para acoger el recurso. La apelación deberá ser declarada con lugar, ordenándose a la Municipalidad de Belén expedir el certificado de uso de suelo conforme para Zona Residencial de Baja Densidad [...]”.</p>
---	---



FAMILIA

Patrimonio familiar: Orden salida del hogar por violencia doméstica no configura causal para desafectación de patrimonio familiar

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00304 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Abril del 2022 a las 3:07 p. m.</p> <p>Expediente: 17-000655-0688-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112032</p>	<p>“TERCERO: [...] Como quedó claramente establecido en los hechos probados de la sentencia de primera instancia, la salida de la señora [Nombre 004] de la vivienda afectada a habitación familiar, se generó por la orden emitida en un proceso de violencia doméstica. El razonamiento de la jueza a quo es el correcto, en el sentido que no existe una intención por parte de la demandada de dejar su domicilio y por ello, no se configura la causal alegada por el actor. La orden judicial en el procesos de violencia doméstica es temporal y en virtud del tipo de proceso, la medida de protección que ordena la salida del hogar no es sancionatoria ni declarativa de derechos. Su fin esencial es finalizar con actos de violencia intrafamiliar, así como prevenirlos; para lo cual utiliza la imposición de medidas paliativas. Una vez finalizado el plazo de la medida de protección no existe justificación legal para mantener el desalojo.[...]”</p>
---	--

Divorcio: Inaplicabilidad de la caducidad a la causal de incompatibilidad de caracteres

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00805 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2022 a las 10:23 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000811-0364-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111153</p>	<p>“II. VOTO DE MAYORÍA DE LA JUEZA SABORÍO ARTAVIA Y DEL JUEZ CHACÓN JIMENEZ [...]Ingresando al análisis correspondiente, estimamos que la motivación expresada por la señora Jueza de primera instancia es la correcta y, por ende, que el reclamo del apelante es improcedente. El artículo 49 del Código de Familia establece un plazo de caducidad de un año para que el cónyuge INOCENTE presente la demanda de divorcio. En este sentido, es claro que la demanda de divorcio podría estar caduca solo cuando la causal que se invoca es una causal sanción. En los casos de las causales remedio no existe un plazo máximo para interponer la demanda porque en ellas no se examina si alguno de ellos es culpable de la disolución del vínculo matrimonial, sino que lo que se pretende es remediar una situación existente, siendo este el caso de la “causal” de incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, al igual que sucede con las causales de separación judicial por término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación; de ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y, de separación de hecho por un término no menor de tres años. En síntesis, la solicitud de divorcio que formula uno de los cónyuges ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común definitivamente NO es una causal sanción y, por consiguiente, no le resulta aplicable la caducidad.[...]”</p>
---	--



INSPECCIÓN JUDICIAL

Interés indebido: Interesarse indebidamente en causa penal presionando para que gestiones solicitadas se resolvieran en forma inmediata

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04177 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2021 a las 2:25 p. m.</p> <p>Expediente: 20-003390-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077265</p>	<p>“IV. [...] En este caso, se considera como una falta gravísima haberse interesado indebidamente en la causa penal N° 18-001098-0396-PE, concretamente en que el Tribunal Penal de Juicio de [...], le resolviera la recusación planteada en su contra, por parte de la Fiscal Auxiliar [Nombre 010], presionando para que esa gestión fuera atendida en forma inmediata, pese a que la medida cautelar de la señora [Nombre 008] se encontraba vigente hasta el 4 de diciembre del 2020, luego de haberse desistido la apelación de la solicitud de cambio de medidas cautelares, que anteriormente había presentado su abogado defensor. Que procedió a buscar a la Licenciada [Nombre 012] por las salas de juicio, para verificar su presencia.”</p>
--	--

Desestimación de la aplicación del régimen disciplinario: Incompetencia para conocer asuntos propios de la tramitación jurisdiccional

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04481 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Diciembre del 2021 a las 10:25 a. m.</p> <p>Expediente: 21-004571-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077388</p>	<p>“I. [...] En cuanto a lo denunciado, cabe resaltar que dichos motivos de queja pertenecen a una actuación jurisdiccional, de la cual, este Tribunal no tiene competencia para disciplinar. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la acción disciplinaria sobre una actuación jurisdiccional, solo debe aplicarse excepcionalmente, cuando se evidencia un error grave e injustificado, siempre y cuando, no llegue a significar una sustitución en el desempeño de su labor, por cuanto, de ser así, es contrario a la Constitución (ver voto 249-2001 de las 14:51 horas del 10 de enero de 2001). Esa situación provoca que respecto a resoluciones jurisdiccionales, este órgano no puede hacer pronunciamiento.”</p>
---	---



LABORAL

Salario mínimo: Imposibilidad del patrono de aducir que el salario al ser pago a destajo lo pagado obedece a la baja productividad y debido a las constantes faltas al trabajo

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Zona Atlántica Sede Limón Materia
Laboral

Resolución N° 00220 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Junio del
2022 a las 9:07 a. m.

Expediente: 12-000821-0679-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1098682](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1098682)

“V- [...] Sobre el salario mínimo, el artículo 163 del Código de Trabajo, señala que el salario fijado convencionalmente en ningún modo podrá ser inferior al que se fije como mínimo. Sobre ese particular la resolución administrativa N° 4-95 del Consejo Nacional de Salarios, en orden a la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, sus reformas y reglamentos, estatuye en considerando primero: “ Que la Constitución Política establece que el Consejo Nacional de Salarios es el órgano técnico responsable de regular lo concerniente a los salarios mínimos para el Sector Privado”. [...] Es de lo anterior, que el derecho a la percepción de un salario mínimo reconocido constitucional y legalmente, también por tratados internacionales, permite al trabajador plantear la correspondiente acción para lograr el reajuste salarial, cuando durante la relación laboral no haya percibido un monto igual o superior a ese mínimo. [...] No comparte este Tribunal, las afirmaciones dadas por la parte recurrente en razón de que la trabajadora no percibió el mínimo legal, debido a sus constantes ausencias al trabajo, y a la vez por la baja productividad debido a sus dolencias en la espalda. [...] De lo anterior se logra establecer que la actora fueron pocos días y dentro de un período pequeño de tiempo la cual debido a su enfermedad, faltó a las labores, con lo cual no se cumple lo dicho por parte de la accionada, en cuanto al no pago de los salarios mínimos de Ley.[...] No puede la empresa aducir que el pago salarial que se le canceló a la trabajadora obedece a su baja en la productividad y debido a las constantes faltas, toda vez que como se indicó anteriormente, se estableció del proceso que la trabajadora era sometida a largas jornadas, siendo lo usual el cumplimiento al menos de la jornada ordinaria, lo cual le conllevaba el pago del salario mínimo de ley al menos, a su vez el hecho de que la empresa aplicara la modalidad de pago por destajo, es decir según la cantidad de plantas que la actora empacaba, no es eximente para el no pago del salario mínimo, en razón que de según así lo indicaron los testigos, la actora generalmente laboraba la jornada ordinaria impuesta, que era a su vez común que cuando la empresa lo requiera el tener que laborar mas de la jornada habitual.[...]”



Prohibición de discriminación laboral: Análisis sobre el derecho al trabajo de libre elección, protección al desempleo y a igual salario por trabajo igual a la luz de los instrumentos internacionales / Omisión de analizar todos los indicios existentes que permiten establecer que despido es discriminatorio al obedecer a criterios político-partidistas

Tribunal de Apelación de Trabajo del
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00432 - 2022

Fecha de la Resolución: 29 de Julio
del 2022 a las 10:25 a. m.

Expediente: 15-000800-0166-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1105256](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1105256)

“Es conveniente acotar que, según el Diccionario de la Lengua Española, una de las acepciones de la palabra discriminar es la de “seleccionar excluyendo” y, la otra, la de “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos”. Al tomar en consideración todo lo anterior y aplicar las reglas de la sana crítica, se arriba al convencimiento de que, la cesación del vínculo laboral de la accionante con la empresa demandada fue discriminatorio, por atentar dicha decisión contra el derecho a la igualdad en el ámbito laboral por el hecho de ser una trabajadora que, laboraba con el entonces Gerente General de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, aunado a la participación activa de su esposo en la dirigencia del Partido Liberación Nacional, organización política que, hacía pocos días había perdido las elecciones presidenciales.[...] Por dichos motivos, de acuerdo con la teoría judicial de la prueba indiciaria, debe concluirse que, en verdad existió una actitud y un animus intencional discriminatorios por parte de la empleadora, por no compartir la ideología partidaria del citado exgerente, con quien laboraba en calidad de empleada de confianza y, también, por la afiliación y el cargo desempeñado por su cónyuge el señor [Nombre 005], en la dirigencia política y administrativa del Partido Liberación Nacional. Aunque es cierto que, al ser cesada, a la accionante se le pagaron las indemnizaciones correspondientes, debe concluirse que su despido, responde a un móvil eminentemente discriminatorio que, quebranta el principio constitucional de igualdad en el ámbito del empleo.[...] Lo anterior, por cuanto debe valorarse que la accionante, en su demanda aportó una serie importante de indicios, en el sentido de que el despido obedeció a razones de índole política, por no haber acreditado la accionada la existencia de causas objetivas, lo que viene resuelto en primera instancia, merece ser revocado, dado que analizados los indicios a la luz de la sana crítica racional, se estima que los mismos son aptos y suficientes para acreditar la vulneración al principio de igualdad alegada, por el trato diferenciado de que fue víctima, fundamentado en un criterio sospechoso, prohibido y, altamente reprochable al no encontrarse en los autos ninguna justificación razonable que, legitime la apuntada discriminación. Aún y cuando, se pueda ejercer el libre despido dentro de un Estado que pregona la construcción de una sociedad democrática, justa y respetuosa de los derechos humanos y en una empresa de capital público, esa facultad tiene limitaciones, por cuanto la discrecionalidad que ostenta la demandada no es sinónimo de arbitrariedad, sin que las personas trabajadoras deban soportar restricciones al ejercicio del derecho fundamental a la igualdad en el ámbito del empleo pues, además de adecuarse al principio de igualdad que, impone la realización de actuaciones ajustadas al ordenamiento jurídico y, por ende, los actos ejecutados, deben coincidir con el principio de legalidad. [...]”



Persona trabajadora docente: Improcedente incluir el subsidio por incapacidad para el cálculo de prestaciones al no constituir salario / Pago de diferencias salariales en caso donde se calcularon los últimos seis meses antes de acogerse a jubilación pese a estar incapacitado en ese periodo

Tribunal de Apelación de Trabajo del
I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00685 - 2022

Fecha de la Resolución: 15 de Junio
del 2022 a las 8:55 a. m.

Expediente: 18-003260-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1097176](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1097176)

“VIII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.-[...] El motivo de disconformidad entre las partes estriba en la naturaleza de los montos que devengó el accionante durante esos períodos, de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral 166 del Estatuto de Servicio Civil. Si bien en su literalidad, la citada norma alude a la “mitad del sueldo” es claro que el contexto de esta -como lo es su ubicación dentro del mencionado cuerpo legal donde se halla inserta- y la situación fáctica en que se aplica, denotan que esa frase se estableció como un ingreso genérico tomado como referencia para el pago durante ese concreto período, cuando la relación está suspendida, pero en modo alguno está haciendo referencia al salario, pues es sabido que lo devengado durante ese lapso no tiene esa naturaleza, sino que corresponde a un subsidio. Tanto la incapacidad como la licencia por enfermedad tienen como origen común la enfermedad del funcionario o la funcionaria que le impide mantenerse en el servicio activo de la docencia. Por ende, ambas se originan en una causa totalmente ajena a su voluntad como lo es su salud, por lo que no se otorgan como contraprestación al trabajo realizado (pues los servicios no se prestan precisamente en virtud de la incapacidad) y en ese sentido no tiene finalidad remunerativa. En este caso, lo percibido durante esos lapsos es un subsidio y no un salario en el sentido técnico del término.[...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Prescripción debe contarse a partir de la corrección del yerro, que da cuenta de la verdadera fecha en que fue autorizado el matrimonio.

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00116 - 2022

Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2022 a las 1:38 p. m.

Expediente: 18-000752-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108404>

“VI.- Estima este Tribunal en pleno, que tal y como fue resuelto por la autoridad de primera instancia, no hay mérito para tener a la acción disciplinaria por prescrita, con las aclaraciones y adiciones que se dirán. Así, en los casos en que se alegado esta forma de extinción de la acción disciplinara, cuando lo que está de por medio es el incumplimiento del artículo 31 del Código de Familia, se ha explicado: “Ha sido criterio de este Tribunal, con diferentes integraciones, en forma unánime, que la prescripción en estos casos corre a partir del momento en que se presenta la documentación matrimonial ante el Registro Civil. Para arribar a esa conclusión se han sostenido dos posiciones. La mayoritaria, bajo el argumento de que es hasta ese instante en que la entidad quejosa se entera de los hechos y puede denunciar, al resultar más que evidente la imposibilidad de acusar un supuesto incumplimiento ignorado y del que sólo tiene noticia cuando se presenta el matrimonio. Lo contrario, se sostuvo, favorecía la impunidad, pues el infractor se estaría beneficiando de su propia incuria y dilación, lo que sería irracional y desproporcionado, cuando el Registro Civil denunció oportunamente y en tanto el Juzgado notifique antes de que se cumplan los dos años establecidos en el artículo 164 del Código Notarial, teniendo como punto de partida ese hecho, tal y como acontece en el caso”. (Voto No.161-2011, de las nueve horas del veintiséis de mayo del dos mil once) y la minoritaria, que comparte el criterio de que la prescripción debe contarse a partir del momento en que se presenta la documentación matrimonial, pero fundamenta esa posición en la circunstancia de que se está ante el incumplimiento de hechos configurantes de una eventual falta continua (pues la normativa obliga no solo a presentar la documentación, sino a presentarlo en un plazo determinado, conforme al numeral 31 del Código de Familia), por lo que en esta clase de faltas, la prescripción inicia a partir de que cesa el estado de incumplimiento del acto omiso, tal y como señala el numeral 164 citado, que en lo que interesa dice: “salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo” (énfasis agregado). [...] Entonces, para todos los efectos, la prescripción debe contarse a partir de la corrección del yerro, que da cuenta de la verdadera fecha en que fue autorizado el matrimonio. De ahí que sea desde cualquiera de las posiciones antes mencionadas, es desde ese momento en que debe contarse el plazo para sancionar la presentación extemporánea. De lo contrario, se privilegiaría el error por sobre el derecho y se favorecería al infractor por sobre quien es víctima del error y desconoce la infracción. No es óbice para esto, la forzada distinción que en materia técnica registral pretende el notario introducir, para señalar que la modificación del asiento inscrito no es una nueva inscripción. A nada conduce, ni hace diferencia en el caso esa discusión, pues lo que interesa es que el plazo prescriptivo, inicia a partir del momento en que el Registro Civil se percató del hecho anómalo y de su corrección y sea cual fuera la posición que se tome, no altera la forma en que se resolvió el caso.”



PENAL

Restricción a la autodeterminación de la mujer: Imputado que trasladó a la ofendida de un aposento a otro sin su consentimiento

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N° 00684 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2022 a las 2:35 p. m.</p> <p>Expediente: 17-000096-1611-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1105810</p>	<p>“II. [...] Ahora bien, también resulta acertada y debidamente fundamentada la calificación legal dada a la acción de trasladar “alzada” a la ofendida desde el sillón de la sala donde ella decidió dormir, hasta la habitación y es claro que se trata de una acción que conlleva violencia, porque se le impide a la ofendida permanecer en el sitio que decidió y contra su voluntad es llevada hasta otro sitio, dicho de otra manera, ella nunca se trasladó voluntariamente y por sus propios medios. Se explica que la agraviada declaró que luego de recibir ofensas relativas a su apariencia física, que la hicieron sentir muy mal, ella no estaba en condiciones de dormir en la misma cama con el imputado, por lo que se acostó en un sillón en la sala y que este la arrastró hasta la habitación en donde discutieron y la golpeó. De ello infiere el Tribunal que la libertad de la señora [Nombre 004] fue transgredida, porque el traslado desde la sala hasta la habitación se hizo sin su consentimiento. Acertadamente se expuso: “En cuanto al delito de restricción a la autodeterminación acreditado y descrito dentro de la última parte del hecho 6 y la primera parte del hecho 7, para el tribunal es claro que dicha delincuencia se acreditó, toda vez que según se señaló por parte de la ofendida, en virtud de las ofensas proferidas por el encartado ese día, ella decide quedarse durmiendo en la sala de su vivienda, en un sillón, y es así como cerca de las 3:30 am, el encartado atentando contra su autodeterminación, decide trasladarla hasta el cuarto que compartían ambos, en contra de la voluntad de la ofendida [Nombre 004], describiéndose con dicha conducta lo preceptuado por el artículo 26 de la ley de penalización de violencia contra las mujeres. Debe aclararse que la calificación legal que se le da a estos hechos no vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que la autodeterminación en el ámbito de una relación de pareja que convive bajo el mismo techo, tiene su origen en que las mujeres tienen el derecho de decidir si quieren o no dormir en la misma cama que el cónyuge, entre otras cosas. Debe quedar claro que no existen obligaciones derivadas del vínculo de matrimonio o de hecho que puedan imponerse a alguna de las personas de la relación, en específico a las mujeres, como las decisiones que atañen respecto a sí mismas y el ejercicio de la libertad personal, y en ese sentido considera el tribunal que la descripción fáctica que se realiza en la acusación guarda total congruencia con el elenco probatorio, y por ello permiten acreditar el delito de restricción a la autodeterminación señalado en el artículo 26 de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres.” Conclusiones que se ha encontrado, se apoyan en la prueba y las reglas de la sana crítica y que, además resultan válidas para descartar los alegatos contenidos en el recurso. [...]”</p>
--	--



Extorsión: Consideraciones sobre el elemento “disposición patrimonial perjudicial” en caso donde se denunció que el ofendido fue amenazado para cancelar un préstamo de dinero

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial de San
José

Resolución N° 01082 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Julio
del 2022 a las 11:40 a. m.

Expediente: 15-005342-0042-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1105157](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1105157)

“III. [...] El artículo 214 del Código Penal, tipifica el delito de extorsión de la siguiente manera: “Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero. La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica” (el resaltado es suplido). En el caso sub exámine, se denunció que el ofendido fue amenazado para cancelar un préstamo de dinero al acusado [Nombre 004], resultando de importancia entonces si la suma requerida por los acusados, era parte del crédito adquirido por la víctima, en cuyo caso la disposición patrimonial no sería perjudicial para este último, sino una obligación de pago; o si se trata de montos de dinero posteriores a la total cancelación de la deuda, en cuyo caso, entonces dicha disposición sí sería perjudicial al patrimonio del agraviado. Cabe aclarar, que esta cámara de alzada, no prohija el uso de amenazas de ningún tipo para el cobro de deudas dinerarias, pues para ello existen los procesos judiciales correspondientes, sino que al existir una obligación, entonces la disposición patrimonial no sería perjudicial a la víctima, siendo imposible la configuración del delito de extorsión, por inexistencia de este elemento típico; sin que esto sea óbice para considerar la existencia de otras figuras típicas, como podrían ser las amenazas, aspecto al cual no se refirió el colegio de jueces. [...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso de casación en el fondo. Rol. No. XXXX-2016

Chile

Corte Suprema de Justicia de Chile- Cuarta Sala

Fecha de resolución: 29-05-2018

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud

Derechos Civiles y Políticos: Vida, Igualdad / No discriminación, Integridad personal / dignidad de la persona, Privacidad / Intimidad

Relevancia de la resolución: La Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile reiteró el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva No.24, en la cual se definió al derecho a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”. Asimismo, la Corte Suprema enfatizó lo previsto por el Tribunal Constitucional chileno al mencionar que aun cuando la Constitución no mencione en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para su protección. Lo anterior, debido a su estrecha vinculación con la dignidad humana y a la tutela expresa en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En sentido, la Corte concluyó que todo cambio de nombre debe respetar la realidad de la persona que le sirve de parámetro. Concretamente, si tal realidad se encuentra consignada equivocadamente, debe ser corregida en el acta de nacimiento respectiva.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-12/CHI27-Sentencia.pdf>

STS 2761/2019

Síntesis

Antecedentes del caso

Una persona presentó ante un juzgado civil de Santiago una solicitud de cambio de nombre y sexo al correspondiente femenino. El 22 de febrero de 2016, el tribunal de primera instancia rechazó tal solicitud porque no existían antecedentes médicos que comprobaran la cirugía de reasignación genital. Esa resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones. Inconforme, la recurrente presentó un recurso de casación en el cual señaló que tal negación vulneraba los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque atentaba contra su dignidad humana, su bienestar físico y psíquico, su derecho a la salud, su libre desarrollo de la personalidad y su identidad de género.



Resoluciones

Desarrollo de la sentencia

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Chile resaltó que ese país se ha obligado a través de la ratificación de distintos tratados internacionales a garantizar los derechos humanos sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, etcétera. En este sentido, reiteró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención”¹. Además en su Opinión Consultiva 24 señaló que “el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, derecho a la salud (...)”². En esa opinión, se señaló que “el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre) pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad de la Convención Americana [por ende] los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”.³ Por ende, no se debía “requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones ni modificaciones corporales”.⁴ 1 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 91. 2 Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 98. 3 *Ibidem*, párr. 116. 4 *Ibidem*, párr. 146

Resolutivos





Conforme a lo anterior, la Suprema Corte enfatizó que las obligaciones que Chile ha contraído abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo el derecho a la salud, integridad física y psíquica y la privacidad. En consecuencia, revocó la sentencia apelada y ordenó la rectificación de la inscripción de nacimiento para que se cambiara de nombre y sexo registral, sin condicionamiento a una intervención quirúrgica o un tratamiento hormonal

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>








CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **NOVIEMBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionando como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
199-22	02 de Noviembre del 2022	Protocolos	Actualización del documento "Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 Horas De Ocurrido El Evento)" Versión 02 Tercera Edición." -	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8964</p>
200-22	04 de Noviembre del 2022 Fecha de Publicación: 22 de Noviembre del 2022	Hostigamiento, Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Comisión Contra el Hostigamiento Sexual	Nueva versión de la "Guía de Atención a Víctimas de Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial"	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8965</p>
201-22	07 de Noviembre del 2022	Protocolos	Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en material notarial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9005</p>
206-22	10 de Noviembre del 2022	Reglamentos, Comisiones y Sub Comisiones Institucionales (Integración)	Reglamento General de Comisiones del Poder Judicial	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9021</p>




Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
210-22	15 de Noviembre del 2022	Comisión de la Jurisdicción Penal	Reiteración de la Circular N° 73-2002 sobre los “Deberes que deben cumplir los despachos que conocen materia penal.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9019</p>
211-22	15 de Noviembre del 2022	Remates	Reiteración de la Circular N° 132-2004 denominada “Reiteración del “Manual de Procedimientos relacionado con el trámite de Remates.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9020</p>
212-22	17 de Noviembre 2022	Personas con discapacidad	Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad. Versión 2.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9025</p>
216-22	22 de Noviembre del 2022	Multas	Se reproduce por error la circular N° 183-2022 denominada “Actualización de los montos de las multas de tránsito que regirán para enero del 2023, según el artículo 148 de la Ley 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. -	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9027</p>
217-22	23 de Noviembre del 2022	Teletrabajo	Obligación de las personas servidoras judiciales de encontrarse disponibles cuando se acojan a la modalidad de teletrabajo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9033</p>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). OCTUBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
0196-22	26 de Octubre 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Se elimina la restricción de acceso de acompañantes de las personas usuarias a los edificios judiciales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8951



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.